

AUTO No. 020 DE 13 MAR 2026

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14° del artículo 2°, y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 de 2025; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 4120-E1-8801 del 19 de marzo de 2013**, la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** (Sigla COODMILLA LTDA), con NIT. 891.224.474-2, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Explotación subterránea de oro - Contratos de Concesión No. 16032 (GCED-02) y 14207 (RMN No. FFPF-03) - Minas El Canadá y El Páramo"* en el municipio de La Llanada, Nariño.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 6° de la Resolución No. 1526 de 2012, por medio del **Auto No. 037 de 16 de julio de 2013** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio apertura al expediente **SRF 202** y ordenó el inicio del trámite de la solicitud de sustracción definitiva.

Que dicho auto fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 20 de noviembre de 2025.¹

Que, mediante comunicación fechada el 25 de agosto de 2014 la cooperativa expresó que *"(...) estamos prestos a recibir a los funcionarios que usted delegue para la visita (...)"*. Con ello, se evidencia que la cooperativa conocía el acto administrativo que ordenó el inicio del trámite y que, aunque dentro del expediente no reposa constancia de notificación de este, en virtud del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, se entiende notificado (*notificación presunta o ficta*). Al no proceder recursos en su contra, adquirió firmeza en los términos establecidos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 098 del 19 de noviembre de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió

¹ https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/11/Auto-No.-037-del-2013_.pdf

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

el **Auto No. 138 de 05 de diciembre de 2013**, por medio del cual requirió a COODMILLA LTDA para que, dentro del término de un (1) mes, allegara información técnica necesaria para resolver de fondo la solicitud de sustracción. Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 19 de febrero de 2014. Transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 06 de marzo de 2014.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 05 de diciembre de 2013.²

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del Auto No. 138 de 2013, el plazo de un (1) mes que otorgó finalizó el día 06 de abril de 2014.

Que, encontrándose fuera del plazo otorgado, por medio del **radicado No. 4120-E1-20301 del 17 de junio de 2014**, la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** informó que hacía entrega de "(...) la corrección de nuevos puntos del estudio definitivo de sustracción de áreas para títulos mineros distinguidos en la placa No 16032 y 40207 (...)".

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-35095 del 10 de octubre de 2014**, la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** manifestó que "(...) estamos prestos a recibir a los funcionarios que usted delegue para la visita (...)".

Que, a través del **radicado No. 8210-E2-8801 del 11 de diciembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó a la cooperativa que "(...) mediante la precisión cartográfica de la Reserva Forestal del Pacífico a una escala de 1:500.000 a 1:100.000 se evidencia que de su solicitud solamente 9 hectáreas de las solicitadas se encuentran dentro del área de la reserva Forestal del Pacífico". Adicionalmente, le solicitó que "(...) informe a esta Dirección si desea continuar con el trámite de sustracción de las 9 hectáreas (...)".

Que, por medio del **radicado No. 4120-E2-1283 del 17 de abril 2015**, la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** manifestó "(...) el deseo de continuar con el trámite de sustracción de la pequeña fracción de área del Título Minero 14207 que hoy en día se encuentra superpuesta con la RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO según la nueva zonificación realizada (...)".

Que, no obstante, transcurrido más de once (11) años desde el vencimiento del plazo otorgado por el Auto No. 138 de 2013, dentro del expediente SRF 202 no reposan soportes documentales que den cuenta de la presentación de la información requerida mediante dicho acto administrativo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

² <https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/09/auto-0138-de-2013.pdf>

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo Decreto Ley, señaló, dentro de las funciones a cargo del despacho del (a) Ministro (a) Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, no obstante, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

2.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, encontrándose vigente la Resolución 1526 de 2012, mediante **radicado No. 4120-E1-8801 del 19 de marzo de 2013**, la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** (Sigla COODMILLA LTDA) solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Explotación subterránea de oro - Contratos de Concesión No. 16032 (GCED-02) y 14207 (RMN No. FFPF-03) - Minas El Canadá y El Páramo"* en el municipio de La Llanada, Nariño.

Que, si bien dicha resolución fue derogada por la Resolución No. 110 de 2022 y esta última a su vez fue derogada por la Resolución No. 1705 de 2024, el artículo 11 de la mencionada Resolución No. 1705 prevé que *"Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)"*

Que, en consecuencia, la solicitud de sustracción en comento deberá continuar su trámite en el marco de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012.

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

Que, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 9° de la mencionada resolución, esta Dirección expidió el **Auto No. 138 de 05 de diciembre de 2013**, por medio del cual requirió a la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** para que, dentro del término de un (1) mes, contados a partir de su ejecutoria, allegara información técnica necesaria para adoptar una decisión de fondo.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 19 de febrero de 2014. Transcurrido el término de diez (10) días previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 sin que se hubiesen interpuesto recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 06 de marzo de 2014.

Que, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria del Auto No. 138 de 2013, el plazo de un (1) mes que otorgó finalizó el 06 de abril de 2014.

Que, si bien la zonificación de la Reserva Forestal del Pacífico a escala 1:100.000, adoptada mediante Resolución No. 1926 de 2012, implicó que no toda el área inicialmente solicitada quedara traslapada con dicha reserva forestal, ello no obsta para que la cooperativa hubiese presentado la información requerida por el Auto No. 138 de 2013, acotándola a las 9 hectáreas que, quedando incluidas dentro de la reserva forestal, debían ser efectivamente objeto del trámite de sustracción.

Que, verificado el expediente SRF 202, esta Dirección advirtió que, transcurridos más de once (11) años desde el vencimiento del plazo otorgado por el Auto No. 138 de 2013, no obran soportes documentales que den cuenta de la presentación de la información requerida a la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA**.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente recordar lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 9° de la Resolución No. 1526 de 2012, citado a continuación:

"Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta (...). Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud."

Que, teniendo en cuenta la remisión normativa contenida en el mencionado parágrafo, a continuación, se citará el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", así:

"...Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

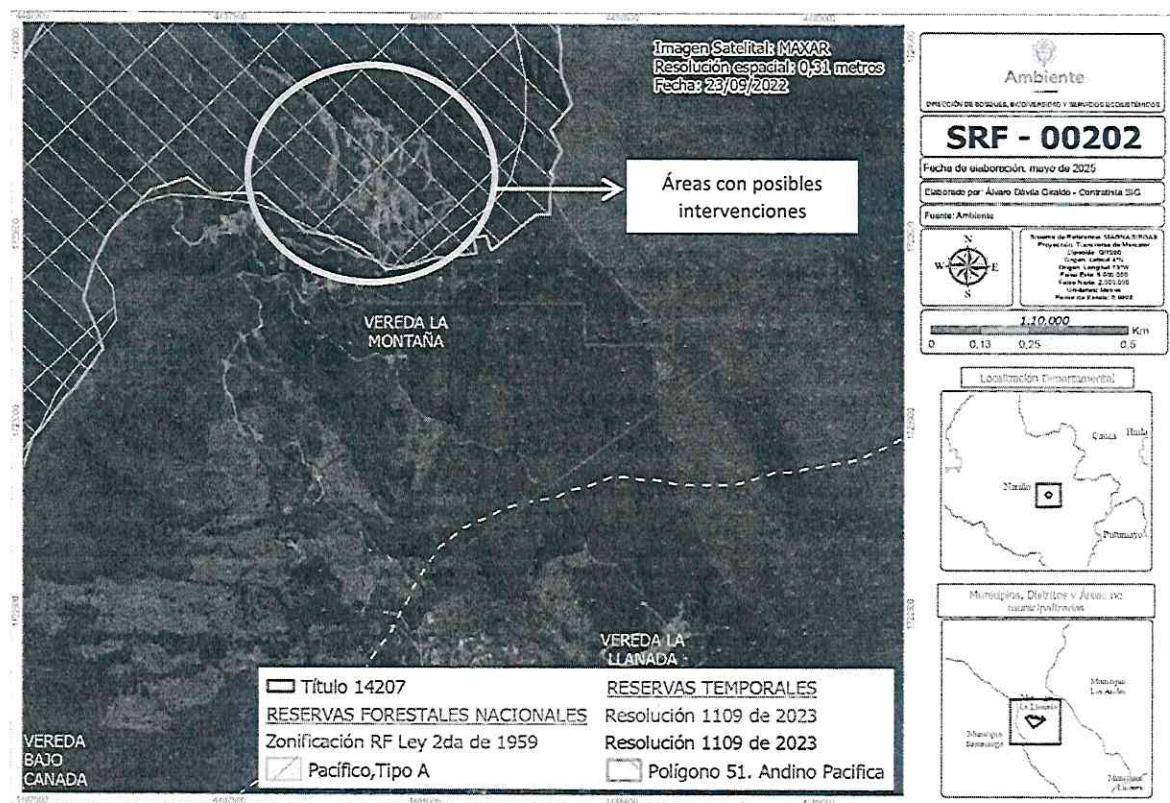
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que, con fundamento en las citadas disposiciones normativas, al no haber sido satisfechos los requerimientos efectuados mediante Auto No. 138 de 2013 y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de **9 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA**, en el marco del proyecto "Explotación subterránea de oro - Contratos de Concesión No. 16032 (GCED-02) y 14207 (RMN No. FFPP-03) - Minas El Canadá y El Páramo" en el municipio de La Llanada, Nariño. En consecuencia, se ordenará el archivo del expediente SRF 202.

Que, sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en la potestad prevista en el artículo 1° de Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2004) y teniendo en cuenta las imágenes satelitales consultadas, esta dirección deberá verificar si se han realizado actividades en áreas que no han sido objeto de sustracción y que, por consiguiente, aún hacen parte de la Reserva Forestal del Pacífico.



Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

DISPONE

ARTÍCULO 1. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitada por la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** (Sigla COODMILLA LTDA), con NIT. 891.224.474-2, en el marco del proyecto "Explotación subterránea de oro - Contratos de Concesión No. 16032 (GCED-02) y 14207 (RMN No. FFPF-03) - Minas El Canadá y El Páramo" en el municipio de La Llanada, Nariño.

ARTÍCULO 2. Archivar el expediente **SRF 202**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, solicitado en el marco del proyecto "Explotación subterránea de oro - Contratos de Concesión No. 16032 (GCED-02) y 14207 (RMN No. FFPF-03) - Minas El Canadá y El Páramo" en el municipio de La Llanada, Nariño.

ARTÍCULO 3. Advertir a la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** (Sigla COODMILLA LTDA) que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción, en los términos establecidos por la Resolución No. 1705 de 2024 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA** (Sigla COODMILLA LTDA), con NIT. 891.224.474-2, a través de su representante legal, apoderado o de la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67 a 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), al municipio de La Llanada (Nariño), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 MAR 2026



NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Adriana Paola Rondón / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Sandra Milena Díaz Mesa / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Expediente: SRF 202
Auto: "Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 202"
Solicitante: COOPERATIVA DEL DISTRITO MINERO DE LA LLANADA LTDA (Sigla COODMILLA LTDA)
Proyecto: Explotación subterránea de oro - Contratos de Concesión No. 16032 (GCED-02) y 14207 (RMN No. FFPF-03) - Minas El Canadá y El Páramo

